



S-DVAM-21-008158

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Señor

MAURICIO ARIEL ALBARRACÍN CABALLERO

Subdirector y representante legal suplente

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia

Ciudad

Asunto: Su solicitud de información de 17 de marzo 2021

Respetado Señor Albarracín:

De manera atenta, me refiero a la solicitud de la referencia, recibida vía correo electrónico por el Ministerio de Relaciones Exteriores y radicada bajo el No. rGljGVKnSaCKhWch8yvWJw del 25 de marzo de 2021, relativa a la respuesta otorgada por el Estado colombiano a la *“Carta de los Relatores de las Naciones Unidas sobre el proceso de reanudación de las aspersiones con glifosato”*.

Al respecto, en relación con los numerales 1, 2 y 3 de su solicitud, me permito señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República, la dirección de las relaciones internacionales. Por consiguiente, las comunicaciones e interlocución que se surte con las Instancias Internacionales de Derechos Humanos corresponden a la órbita exclusiva de la rama ejecutiva del poder público.

Así las cosas en la respuesta dada a los Relatores el Estado argumenta que no corresponde otorgar respuesta a solicitudes de titulares de los procedimientos especiales que excedan o contravengan sus competencias o el mandato que les ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en el código de conducta que rige sus actuaciones (Resolución No. 5/2 de 2007, *Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*), toda vez que dichas solicitudes constituyen actos *ultra vires*.

Adicionalmente, y con relación a los numerales 5, 6 y 7 de la petición que nos ocupa, me permito señalar que, tal y como fue advertido en la respuesta otorgada por el Estado colombiano a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el llamamiento urgente efectuado no satisface los requisitos previstos en el Código de Conducta en el caso particular por los siguientes motivos:

1. El *Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*, aprobado mediante la Resolución 5/2 del precitado Consejo se constituye como el marco general de acción para los titulares de mandato, junto con el *Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y de los expertos en misión*. Las disposiciones del Código de Conducta y del Estatuto son de obligatorio cumplimiento para los titulares de mandato en el ejercicio de sus labores.

En efecto, uno de los principios de conducta generales establecido en el Artículo 2 del Código de Conducta consiste en que los titulares de mandato deberán:

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

“c) *Ejercer sus funciones de acuerdo con su mandato y de conformidad con el Estatuto, así como con el presente Código;*”

Asimismo, el Artículo 7 del Código establece que:

“*Los titulares de mandatos deberán ejercer sus funciones con estricta observancia de su mandato y, en particular, velar por que sus recomendaciones no excedan de su respectivo mandato o del mandato del propio Consejo.*”

Por ello, cualquier actuación de los titulares de mandato que no cumpla con los requisitos establecidos en el Código o el Estatuto, o que exceda el mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, constituye un acto *ultra vires*.

2. El Código de Conducta regula tres procedimientos de los que pueden hacer uso los titulares de mandato en el desarrollo de sus funciones, a saber, las cartas de transmisión de denuncias, los llamamientos urgentes, y las visitas al terreno. Los titulares de mandato deben cumplir con criterios estrictos para hacer uso de cada uno de estos procedimientos. El lenguaje del Código de Conducta deja claridad meridiana sobre el hecho de que los titulares de mandato no pueden escoger libremente el procedimiento a utilizar, sino que cada procedimiento aplica a una situación particular.

En particular, el Artículo 10 del Código de Conducta establece claramente que los llamamientos urgentes son un procedimiento subsidiario a las cartas de transmisión de denuncias reguladas por el Artículo 9. En efecto, el Artículo 10 establece que los titulares de mandato únicamente:

“*podrán recurrir a los llamamientos urgentes en los casos en que las presuntas violaciones requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas, **que no se pueda atender oportunamente mediante el procedimiento previsto en el artículo 9 del presente Código.***” (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Así pues, de lo establecido en el Artículo 10 del Código de Conducta se sigue que la utilización de llamamientos urgentes únicamente procede cuando convergen dos condiciones, a saber: i) que los hechos requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas; y ii) que los hechos no se puedan atender oportunamente mediante el procedimiento previsto en el Artículo 9 del Código de Conducta, a saber, el procedimiento de cartas de transmisión de denuncias.

3. En el caso particular del que trata la Nota UA COL 13/2020, los titulares de mandato no acreditan ninguna de las dos condiciones *sine qua non* para que proceda la utilización del procedimiento de llamamiento urgente. En efecto, la Nota transmitida por los relatores no establece en ningún momento un vínculo causal entre la potencial reanudación del PECIG y “*la pérdida de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas*”. Por ello, la Nota UA COL 13/2020 no cumple con el umbral de gravedad requerido por el Código de Conducta.

Asimismo, la Nota UA COL 13/2020 no justifica, en ningún momento, las razones por las cuales no se puede atender oportunamente la situación que reseña por medio del procedimiento de cartas de transmisión de denuncias, a pesar de que constituye una condición necesaria para acudir al procedimiento de llamamiento urgente.

4. De hecho, la Nota UA COL 13/2020 no habría podido cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Conducta, pues prejuzga los efectos de la potencial reanudación del PECIG, tomando por cierto que generaría afectaciones a los derechos humanos, sin sustento jurídico, científico o fáctico alguno.

En ese sentido, carece de sustento el recurso al llamamiento urgente, en tanto que los relatores aducen la inminencia, no sustentada, de afectaciones a derechos humanos que no pueden ser previstas sin hacer suposiciones no fundamentadas de la manera en la cuál sería reanudado el PECIG. Esta labor especulativa no sólo no corresponde a los requisitos de llamamientos urgentes, si no que contraviene lo establecido en los Artículos 3 e), 3 h), 8 a), 8 c), 12 b) y 13 b) del Código de Conducta.

5. El Estado colombiano considera de vital importancia que los titulares de mandato de procedimientos especiales, al igual que otros mecanismos del sistema universal de derechos humanos, operen libremente dentro de las competencias que les han sido atribuidas por los Estados soberanos, bien sea directamente o por medio de resoluciones de órganos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cualquier acto que sobrepase las competencias y atribuciones taxativamente establecidas en los instrumentos que establecen sus mandatos constituye un acto *ultra vires* y desacredita la importante labor de defensa de los derechos humanos de los distintos componentes del sistema universal de derechos humanos.

Por su parte, en lo que atiende al numeral 4 de la petición, se remite copia de las Resoluciones proferidas por el Consejo de Derechos Humanos en las que se establecen los mecanismos de cooperación entre los Estados y los titulares de mandato, a saber: 45/17 de 2020; 45/24 de 2020; 37/8 de 2018; 40/7 de 2019; 42/16 de 2019; 43/16 de 2020; y 42/20 de 2019.

Sin otro particular, se considera resuelta su petición.

Cordialmente,

ADRIANA MEJÍA HERNÁNDEZ
Viceministra de Asuntos Multilaterales